

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, 06 de noviembre de 2019

Radicado: 81-001-33-33-002-2013-00081-00

Demandante: Mercedes Rincón Espinel y Otros

Demandado: Departamento de Arauca

Medio de control: Ejecutivo

ANTECEDENTES

Entra el despacho a decidir lo pertinente frente a: i) la liquidación del crédito presentada por las partes, y con ello las solicitudes de entrega de títulos que reposan en el plenario, ii) el desistimiento de un recurso de reposición presentado por el abogado Luis Alejandro Perdomo contra el auto que adecuo a recurso de apelación la reposición presentada contra el auto que fijo sus honorarios a través de incidente, iii) la solicitud de entrega de títulos que hizo del abogado Luis Alejandro Perdomo para pagar la obligación derivada del auto que fijó sus honorarios y iv) se adoptarán otras determinaciones.

1. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

a. Los ejecutantes Edgar Guzmán Robles, Julio Cesar Barrera Blanco, Pedro Jesús Orjuela Gómez y Carlos Sepúlveda Ríos, a través de apoderado judicial presentaron la siguiente liquidación del crédito:

La suma de \$2.403.408.652,52 para cada uno de ellos.

Para establecer ese valor, en la liquidación del crédito que se presentan se incluyeron el valor de la sanción por el no pago de las cesantías durante los años 2012 al 2018 y a ese valor se le sumó otra suma por concepto de indexación, así:

Año	Sanción moratoria por no pago cesantías	indexación	Prestaciones sociales y salarios	total			
2011	28.922.400	45.603.135	45.349.798	90.952.933			
2012	124.107.300	126.207.522	-	250.314.822			
2013	129.100.500	131.211.237	-	260.311.737			
2014	134.904.000	139.161.685	-	274.065.685			

2015	141.112.650	149.700.191	-	290.812.841			
2016	150.990.645	157.634.255	-	308.624.900			
2017	161.560.023	166.460.853	-	328.020.876			
2018	120.373.280	No legible	-	No legible			

Por concepto de prestaciones sociales y salarios que incluyó en el año 2011, se encuentran: cesantías pago parcial de los meses restantes año 2004 y 2005 (5 meses en cada uno), intereses a las cesantías de ambos años, prima de servicios, prima de vacaciones año 2004, pago de pensión (5 meses de 2004) y del año 2005.

Y finalmente incluyó el valor de las costas en la suma de \$70.002.193,73.

b. Por otro lado, el Departamento de Arauca hizo lo propio presentado también una liquidación del crédito, así:

Para Fernando Guzmán Robles, Pedro de Jesús Orjuela, Carlos Sepúlveda y Julio César Barrera Blanco la suma de \$221.406.350 (fl. 649-650).

Resalta el ente territorial, que dicha liquidación del crédito la presente con base en lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Arauca en el mandamiento de pago, pero reitera que la obligación a favor de los actores, se encontraba satisfecha.

Liquidación presentada por Mercedes Rincón Espinel

La señora Mercedes Rincón Espinel, en conjunto con el Departamento de Arauca, presentaron la siguiente liquidación del crédito (fl. 666-669):

La suma de \$291.559.360.72, la cual resulta de la actualización de la suma ordenada en el mandamiento de pago al 31 de octubre de 2018.

Consideraciones frente a la liquidación del crédito

De cara a la liquidación del crédito presentada por los ejecutantes, sea lo primero destacar que:

- El art. 446 del CGP, dispone que la liquidación del crédito debe contener la especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...) *de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (...)*”

De ello se colige, que se trata de una etapa procesal en la cual debe determinarse la cuantía de la obligación que el deudor debe pagar al acreedor. De modo que no constituye una etapa para reabrir debates que fueron decididos en la providencia que constituye el título ejecutivo.

- Para decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito, debe ceñirse el operador judicial no solo a la obligación emanada del título ejecutivo,

mandamiento de pago y la sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, sino también al acervo probatorio que reposa en el proceso.

- Lo anterior implica que el crédito que se liquida en esta etapa procesal no siempre corresponde a la misma suma por la cual se libró mandamiento de pago y se continuó adelante con la ejecución.

- Si ello es así, en la liquidación del crédito, el juez puede apartarse de la decisión contenida en el mandamiento de pago o en la sentencia frente al monto de la obligación, cuando encuentre que es otro el valor que corresponde, según lo probado o de acuerdo a las operaciones aritméticas que se realicen. De manera que, las sumas que se aprueben en la liquidación del crédito, podrán ser inferiores o superiores a las ordenadas en el mandamiento de pago.

Así las cosas, ni el mandamiento de pago ni la decisión que ordena seguir adelante con la ejecución compelen al funcionario judicial para aprobar la cuantía de la obligación contenida en la liquidación de crédito, en los mismos términos fijados en ellos; cuando se corrobore que dichos valores no concuerdan con la obligación ordenada.

Sobre la posibilidad que en la etapa de liquidación del crédito, pueda apartarse de las cuantías ordenadas en el mandamiento de pago, el Consejo de Estado se pronunció en reciente providencia, la cual resulta ilustradora y clarificadora, veamos¹:

“ (...) el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 *ibidem*, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»².

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o

¹ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, auto del 28 de noviembre de 2018 radicación: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16) C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»³.

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito⁴.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁵.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales⁶, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»⁷, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»⁸.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

⁶ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012. Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

⁸ *Ibidem*.

Determinación del crédito en el caso concreto

La obligación por la cual reclaman los ejecutantes, se encuentra contenida en una sentencia proferida este juzgado el 10 de febrero de 2009 (fl. 363-394), modificada por el Tribunal Administrativo de Arauca en segunda instancia mediante sentencia del 16 de agosto de 2011 (fl. 478-497).

En esta providencia se ordenó al Departamento de Arauca y a favor de cada uno de los ejecutantes, lo siguiente:

- Pagar el saldo restante al valor del auxilio de cesantías, a razón de 1 mes de sueldo por cada año de servicio, para los años 2004 y 2005, en el cual se haya cancelado de manera parcial dicha prestación.
- Pagar la indemnización moratoria conforme al art. 2 de la ley 244 de 1995, si dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, no se ha pagado el saldo pendiente de las cesantías ordenado.
- Actualizar todas las sumas que resulten de las liquidaciones correspondientes, de acuerdo con la fórmula matemática que señala el Consejo de Estado, teniendo en cuenta el IPC certificado por el DANE.
- Actualizar la condena conforme el art. 178 del Código Contencioso Administrativo.

La ejecutoria de la sentencia base de recaudo operó el 30 de agosto de 2011 de acuerdo con la constancia de ejecutoria a fl. 500.

El cumplimiento de los 45 días para el pago del saldo restante del auxilio de cesantías definitivas ocurrió el 02 de noviembre de 2011.

La sanción moratoria se causó a partir del 03 de noviembre de 2011 hasta el pago de las cesantías.

Como puede verse la sentencia base de recaudo no ordenó el pago de sumas determinadas, pero sí determinables, los cuales deben ser concretados en esta providencia.

Ahora frente al **cumplimiento de la sentencia base de la ejecución**, se hacen las siguientes consideraciones:

i) El 10 de noviembre el apoderado de todos los ejecutantes (en su momento) radicó solicitud de pago ante el Departamento de Arauca, de la condena ordenada por el Tribunal Administrativo de Arauca (fl. 72)

ii) El 09 de julio de 2012, nuevamente solicitó al ente territorial el cumplimiento de la sentencia (fl. 73)

iii) El Departamento mediante Resolución del 23 de julio de 2012, negó el pago de la sanción moratoria, aduciendo el hecho que el auxilio de cesantías ya había sido pagado (fl. 75-78).

iv) contra la anterior decisión, los actores interpusieron recurso de reposición, para que se revocara la decisión y se pagara la condena ordenada por la corporación judicial (fl.79-81)

v) El ente territorial consideró improcedente el recurso de reposición incoado y confirmó la resolución impugnada; además reafirmó el hecho según el cual, las cesantías habían sido reliquidadas el 23 de enero de 2007 (fl.82).

A partir de las anteriores pruebas se concluye que posterior a la ejecutoria de la sentencia del Tribunal Administrativo de Arauca, no hubo ningún pago de la condena ordenada por el Departamento de Arauca relacionados con la sanción moratoria.

Aunado a ello, la entidad ejecutada no excepcionó dentro del proceso ejecutivo, razón por la cual, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución.

Sin embargo, lo anterior lleva a plantearse el siguiente interrogante:

¿Puede considerarse que el Departamento de Arauca no debe ningún saldo derivado de la condena emitida por el Tribunal Administrativo de Arauca, a partir del contenido de la resolución mediante la cual en respuesta a la solicitud de cumplimiento de la sentencia base de recaudo, afirmó haber pagado la totalidad del auxilio de cesantías antes de ser emitida la sentencia?

El art. 442 del C.G.P da respuesta a la pregunta, al preceptuar que *“cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia (...)”*

Lo anterior quiere decir que el pago de una obligación solo puede ser alegado a través de una excepción de mérito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, cuando el mismo se ha producido con posterioridad a la sentencia que lo haya ordenado.

De modo que dentro del proceso ejecutivo, no puede aceptarse la ocurrencia del pago total de la obligación, si la misma se alega con base en pagos realizados antes de ser emitida la providencia dentro del proceso ordinario que constituye el título ejecutivo. Esto por la potísima razón que, en esos casos la excepción debe plantearse es en el proceso ordinario y al operador judicial le corresponderá decidir dentro del mismo.

De permitirse ese hecho dentro del proceso ejecutivo, se estaría reabriendo un debate que ya fue decidido por el juez ordinario, y por consiguiente la decisión adoptada por este goza de intangibilidad por efectos de la cosa juzgada

Estas afirmaciones encuentran respaldo en los siguientes apartes doctrinales:

“

• *Hernando Morales Molina,*

*(...) En el proceso ejecutivo, cuando el título consiste en sentencia de condena o en otra providencia que conlleve ejecución (Art. 509), sólo podrán proponerse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción y transacción **con base en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de pérdida de la cosa debida, o la de nulidad procesal por falta de notificación o indebida representación en el proceso en que se dictó la sentencia. También en el supuesto que el título ejecutivo fuere un auto, por analogía. **La restricción obedece a que cualquiera otra defensa debió proponerse en dicho proceso, que era el momento oportuno para evitar que se profiriera la condena, la cual está revestida de firmeza en la hipótesis de que sea sentencia y haya hecho tránsito a cosa juzgada.**” (9).*

() La ejecutoria del mandamiento de pago no impide volver sobre el título ejecutivo para examinarlo no sólo en su fondo sino también en su forma externa ostensible. (...) (10).

• *Jaime Azula Camacho:*

*“Cuando el título ejecutivo esté constituido por una decisión judicial, sea auto o sentencia, **puesto que la ley no hace diferencia, las excepciones de mérito tienen un régimen más limitado y las previas están vedadas en cierto caso.***

*a) **Excepciones de mérito.** La ejecución de una providencia judicial para obtener el pago de una cantidad de dinero, o la entrega de cosas muebles no secuestradas en el proceso declarativo, o la realización del hecho puede instaurarse ante el juez de primera instancia que profiere la decisión contentiva de la obligación si la correspondiente demanda se presenta en el término de sesenta días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, si fue apelada, conforme a lo dispuesto por el art. 335 del Código de Procedimiento Civil. Supuesto contrario, el acreedor debe obtener las copias de la correspondiente providencia e instaurar la ejecución separadamente ante el funcionario judicial competente.*

En cualquiera de esas dos variantes, esto es, sea que el proceso ejecutivo se surta a continuación del declarativo o separadamente, las excepciones de mérito quedan reducidas a las de pago, compensación, novación, remisión, prescripción y transacción, siempre que se funden en hechos posteriores a la decisión judicial contentiva de la obligación materia de ejecución, y las de nulidad con base en los num. 7 y 9 del art. 140 del Código de Procedimiento Civil y pérdida de la cosa debida, que son las enunciadas en el num. 2 del art. 509 del Código de Procedimiento Civil, al cual se remite el art. 335, último inciso, del mismo ordenamiento.

La limitación obedece, de una parte, a que es necesario excluir todas aquellas cuestiones de fondo que se deben invocar en el proceso declarativo donde se

⁹ Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General”. Editorial A B C - Bogotá 1988. págs 163 y 167.

¹⁰ Curso de Derecho Procesal Civil - Parte Especial”. Ediciones Lerner. Págs. 340 - 342.

profiere la sentencia materia del cumplimiento, pues, de admitirlas, implicaría reabrir la litis, desconociendo así la cosa juzgada y, de otra, a que el reformador del Código de Procedimiento Civil amplió las inicialmente contempladas o mencionadas, por considerar que son las que pueden infirmar la decisión judicial. (...) (1).

No obstante, la imposibilidad de alegar la excepción de pago total de la obligación con antelación a la emisión de la sentencia base de ejecución, no impide que acorde con la realidad probatoria, en la liquidación del crédito se pueda determinar la cuantía de la obligación, teniendo en cuenta la totalidad de pagos realizados acreditados en el plenario.

En conclusión, se tendrá en cuenta cualquier suma que haya pagado el Departamento de Arauca aun antes de emitirse la sentencia base de recaudo, pero solo para efectos de determinar la cuantía real de la obligación que el Departamento de Arauca tiene respecto de los ejecutantes.

Así las cosas **para liquidar el crédito en este asunto**, corresponde determinar el pago de la fracción de cesantías de 2004 y 2005 ordenada en la sentencia.

Al respecto, se reitera que no hubo pago posterior a la sentencia base de recaudo, pero respecto a la sanción moratoria, así como tampoco hay prueba que demuestre directamente el pago del saldo de cesantías.

No obstante lo anterior, en la demanda solo se solicita librar mandamiento de pago por concepto de la sanción moratoria causada por el supuesto no pago de las cesantías ordenadas en la sentencia base de ejecución; más no se solicitó que se ordenara el pago del “*saldo restante al valor del auxilio de cesantías, a razón de 1 mes de sueldo por cada año de servicio, para los años 2004 y 2005, en el cual se haya cancelado de manera parcial dicha prestación*”.

Conforme a esa pretensión, el Tribunal Administrativo de Arauca en sala Unitaria, solo libró mandamiento de pago por concepto de sanción moratoria, haciendo hincapié en la parte motiva que solo era ese el concepto que se reclamaba.

Al haberse deprecado solo el pago de la sanción moratoria y no del saldo de cesantías, colige el despacho que este último, ya estaba pago por lo menos al momento de la interposición de la demanda ejecutiva.

Por tal razón, se tomará la fecha de presentación de la demanda como el momento en que se dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo de Arauca, en lo concerniente al pago del saldo de las cesantías de 2004 y 2005.

Así las cosas, como la demanda ejecutiva fue presentada el 28 de febrero de 2013, la sanción moratoria efectivamente se produjo por haberse excedido el término de los 45 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto es, se causó entre el 03 de noviembre de 2011 al 28 de febrero de 2013.

¹¹ *Manual de Derecho Procesal Civil - Procesos Ejecutivos*, Tomo II, Segunda edición, Editorial Temis, Bogotá, 1994; páginas 82 - 84.

Ahora en lo que respecta a su monto, debe tenerse en cuenta que lo que la sentencia ordinaria dispuso fue el pago del saldo pendiente por pagar de las cesantías de los años 2004 y 2005, es decir, no se ordenó el pago total de ellas, sino de la fracción restante, en virtud a que se habían liquidado proporcional a los meses sesionados en el año pero no por todo el año como correspondía. Por consiguiente, la sanción moratoria causada solo corresponde a la proporción de la fracción que se dejó de pagar.

Eso tiene asidero en el hecho que, la sanción moratoria no es si misma un derecho laboral, sino una verdadera penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía¹², y como tal, se encuentra supeditada al principio de proporcionalidad.

En tal sentido, de acuerdo con las pruebas recaudadas en el proceso ordinario, donde figuran la relación de pagos a los ejecutantes del auxilio de cesantías para los años 2004 y 2005, y que con la liquidación del crédito, las partes no presentaron ningún elemento probatorio que la sustentara, se constata lo siguiente:

Demandante (diputados años 2004 y 2005)	Salario 2004 (fl. 100-107)	Salario 2005 (fl. 100-107)	Meses sesionados-2004 (fl.100-107)	Meses sesionados 2005 (fl. 100-107)	Auxilio de cesantías 2004 (fl. 84, 86, 87, 89)	Auxilio de cesantías 2005 (fl. 93, 95)	Valores pagados 2004	Valores pagados 2005
Mercedes Rincón Espinel	\$6.444.000	\$6.867.000	4	7	\$3.759.000	\$6.867.000	\$2.505.500	\$4.005.750
Edgar Guzmán Robles	\$6.444.000	\$6.867.000	7	7	\$6.444.000	\$6.867.000	\$3.759.000	\$4.005.750
Julio Cesar Barrera Blanco	\$6.444.000	\$6.867.000	7	7	\$6.444.000	\$6.867.000	\$3.759.000	\$4.005.750
Pedro Jesús Orjuela Gómez	\$6.444.000	\$6.867.000	4	7	\$3.759.000	\$6.867.000	\$2.192.750	\$4.005.750
Carlos Sepúlveda Ríos	\$6.444.000	\$6.867.000	7	7	\$6.444.000	\$6.867.000	\$3.759.000	\$4.005.750

Se colige de lo anterior que las fracciones de cesantías que no fueron pagadas a los ejecutantes correspondientes a los años 2004 y 2005, fueron las siguientes:

Demandante	Saldo no pagado-2004	Saldo no pagado-2005
Mercedes Rincón Espinel	\$1.253.500	\$2.861.250

¹² Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B sentencia del 18 de julio de 2018, radicación No: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) MP. Sandra Lisset Ibarra Velez.

Edgar Guzmán Robles	\$2.685.000	\$2.861.250
Julio Cesar Barrera Blanco	\$2.685.000	\$2.861.250
Pedro Jesús Orjuela Gómez	\$1.566.250	\$2.861.250
Carlos Sepúlveda Ríos	\$2.685.000	\$2.861.250

No obstante lo anterior, para el caso del señor Julio Cesar Barrera Blanco, la Asamblea Departamental le realizó el 23 de enero de 2007 unos pagos adicionales por concepto de auxilio de cesantías de los años 2004 y 2005, esto es, antes de ser incoada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y que además, estuvieron demostrados mediante prueba documental dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que dio lugar a la sentencia base de recaudo, veamos:

Demandante	Pago adicional cesantías-2004 (fl. 85)	Pago adicional cesantías-2005 (fl. 96)
Julio Cesar Barrera Blanco	\$6.623.500	\$8.583.750

En conclusión de lo anterior, la sanción moratoria se calculará sobre la fracción que no se pagó a los ejecutantes en el periodo comprendido entre el 03 de noviembre de 2011 al 28 de febrero de 2013, así:

Demandante	Saldo no pagado-2004	Valor día – proporcional al valor no pagado-2004	Total días Sanción moratoria	Valor sanción moratoria año 2004
Mercedes Rincón Espinel	\$1.253.500	41.783	324	\$13.537.692
Edgar Guzmán Robles	\$2.685.000	89.500	324	\$28.998.000
Pedro Jesús Orjuela Gómez	\$1.566.250	52.280	324	\$16.938.720
Carlos Sepúlveda Ríos	\$2.685.000	89.500	324	\$28.998.000

Demandante	Saldo no pagado-2005	Valor día – proporcional al valor no pagado-2005	Total días Sanción moratoria	Valor sanción moratoria año 2005
Mercedes Rincón Espinel	\$2.861.250	\$95.375	324	\$30.901.500
Edgar Guzmán Robles	\$2.861.250	\$95.375	324	\$30.901.500
Pedro Jesús Orjuela Gómez	\$2.861.250	\$95.375	324	\$30.901.500
Carlos Sepúlveda Ríos	\$2.861.250	\$95.375	324	\$30.901.500

Respecto de Julio Cesar Barrera Blanco, no hay ningún saldo a su favor ya que la fracción dejada de pagar por cesantías de 2004 y 2005, ascendió a \$5.546.250, mientras que el Departamento le pagó un suma adicional superior por valor de \$15.207.250.

Por consiguiente, al haber sido pagada antes del 02 de noviembre de 2011, no se causó sanción moratoria a su favor, en los términos indicados en la sentencia constitutiva del título ejecutivo.

Frente a las **indexaciones** ordenadas en la sentencia base de ejecución, se hacen las siguientes consideraciones:

- La sentencia de primera instancia emitida en 2009 por este juzgado ordenó i) la indexación desde todas las sumas que resulten de las liquidaciones de acuerdo con la fórmula matemática que señala el Consejo de Estado, teniendo en cuenta el IPC certificado por el DANE y ii) la indexación de la condena en los términos del art. 178 del CCA.

Frente a la primera actualización ordenada, al haber sido ordenada conforme lo ha hecho el Consejo de Estado, resulta pertinente determinar en el caso de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías.

Sobre el particular, la máxima corporación de lo contencioso administrativo tiempo atrás ha sostenido un criterio uniforme sobre la imposibilidad de indexar la sanción moratoria, con fundamento en la sentencia C-448 de 1996 proferida por la corte constitucional y ii) con el argumento según el cual la sanción moratoria cubre la actualización y es superior a ellas. Algunas de las sentencias del Consejo de Estado donde se puede ver esta postura son:

- Sentencia del 01 de septiembre de 2014 Sección Segunda Subsección A, radicado interno No. (2963-13) C.P.

- Sentencia del 11 de julio de 2013 Sección Segunda Subsección A radicado interno 1496-11.

- Sentencia del 14 de diciembre de 2015 Sección Segunda, la Subsección B radicado interno 1498-14.

- Sentencia del 17 de noviembre de 2016 Sección Segunda, la Subsección A radicado interno 1520-14

- Sentencia de unificación del 18 de Julio de 2018 Sección Segunda, radicado interno (4961-15) CE-SUJ2-012-18.

De cara a la segunda indexación, se entiende que no corresponde a la sanción moratoria propiamente dicha, sino a la condena como tal. Por tal razón, el art. 178 del CCA, preceptuaba:

“La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencia de la jurisdicción contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos,

mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor”

En tal sentido, lo que corresponde es indexar los valores totales de la sanción moratoria que se causó hasta el 20 de febrero de 2013 a favor de los ejecutantes, a la fecha de la presente liquidación del crédito, con base en el IPC certificado por el DANE, y a los resultados sumarles el 3% por concepto de costas ordenadas en el auto que siguió con la ejecución, así:

- Mercedes Rincón Espinel

Valor total a indexar: \$44.439.192

$$\text{Rh} = 44.439.192 \frac{103,26 \text{ índice final DANE (01 de noviembre de 2019)}}{78,63 \text{ índice inicial DANE (28 de febrero de 2013)}} = 58.359.290$$

$$58.359.290 * 3\% = 1750778,7 + 58.359.290 = \$60.110.068,7$$

- Edgar Guzmán Robles

Valor total a indexar: \$59.899.500

$$\text{Rh} = 59.899.500 \frac{103,26 \text{ índice final DANE (01 de noviembre de 2019)}}{78,63 \text{ índice inicial DANE (28 de febrero de 2013)}} = 78.662.373$$

$$78.662.373 * 3\% = 2.359.871 + 78.662.373 = \$81.022.244$$

- Pedro Jesús Orjuela Gómez

Valor total a indexar: \$47.840.220:

$$\text{Rh} = 47840220 \frac{103,26 \text{ índice final DANE (01 de noviembre de 2019)}}{78,63 \text{ índice inicial DANE (28 de febrero de 2013)}} = 62.825.653$$

$$62.825.653 * 3\% = 1.884.769 + 62.825.653 = \$64.710.422$$

- Carlos Sepúlveda Ríos

Valor total a indexar: \$59.899.500

$$\text{Rh} = 59.899.500 \frac{103,26 \text{ índice final DANE (01 de noviembre de 2019)}}{78,63 \text{ índice inicial DANE (28 de febrero de 2013)}} = 78.662.373$$

$$78.662.373 * 3\% = 2.359.871 + 78.662.373 = \$81.022.244$$

Se colige de lo anterior, las siguientes situaciones:

- Que la suma solicitada por valor de \$221.000.000 por cada uno de los ejecutantes y que corresponde a la misma por la que se libró mandamiento de pago, no correspondía a una suma debidamente razonada que se acompasara

con la obligación contenida en la sentencia base de la presente ejecución y con el acervo probatorio aportado en el proceso ejecutivo.

Por consiguiente, la misma será modificada en el sentido que los saldos a favor de los ejecutantes por concepto de sanción moratoria derivada de la sentencia base de ejecución con la adición de las costas, ascienden a las sumas relacionadas anteriormente.

- De lo anterior se sigue que la liquidación presentada por las partes no puede ser aprobada, puesto que no se ajusta a la obligación ordenada en la sentencia base de recaudo.

Adicional a ello, en el caso de Edgar Guzmán Robles, Pedro Jesús Orjuela Gómez y Carlos Sepúlveda Ríos, en la liquidación del crédito se incluyeron valores por concepto de sanción moratoria sin indexar y a ellos se le sumaron los mismos valores pero ya indexados, es decir, se sumaron 2 veces la misma sanción moratoria pero una sin indexar y la otra indexada, lo cual es a todas luces improcedente pues estarían liquidando doblemente el mismo concepto con valores diferentes.

Además, en el caso de todos los ejecutantes se realizó la liquidación tomando como base la totalidad del valor que correspondía a las cesantías de 2004 y 2005, cuando lo que ordenó la sentencia fue el pago de una fracción de cesantías, lo cual conlleva lógicamente a que la sanción moratoria solo se pueda causar y liquidar sobre esa fracción.

Por último, en la liquidación presentada por Edgar Guzmán Robles, Pedro Jesús Orjuela Gómez y Carlos Sepúlveda Ríos, se incluyeron valores que no fueron solicitadas en la demanda ejecutiva y que no fueron ordenadas en el mandamiento de pago, tales como prima de servicios, prima de vacaciones año 2004, pago de pensión, auxilio de cesantías e intereses a las cesantías, razón por la cual, tampoco pueden ser objeto de la presente liquidación del crédito.

En conclusión, en relación con la liquidación del crédito se resolverá:

i) Modificar la las liquidaciones presentadas por los ejecutantes Edgar Guzmán Robles, Pedro Jesús Orjuela Gómez, Carlos Sepúlveda Ríos y Mercedes Rincón Espinel, las cuales quedaran así:

Ejecutante	Capital+Costas
Edgar Guzmán Robles	\$81.022.244
Pedro Jesús Orjuela Gómez	\$64.710.422
Carlos Sepúlveda Ríos	\$81.022.244
Mercedes Rincón Espinel	\$60.110.068.7

No se incluirán intereses moratorios, por cuanto en el mandamiento de pago no se ordenaron y los mismos resultan incompatibles con la sanción moratoria.

No habrá saldo a favor del ejecutante Julio Cesar Barrera Blanco.

2. DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO POR EL ABOGADO LUIS ALEJANDRO PERDOMO CONTRA LA DECISIÓN QUE TRAMITÓ COMO APELACIÓN, LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA CONTRA EL AUTO QUE FIJO LOS HONORARIOS A SU FAVOR.

Mediante auto del 19 de julio de 2018, este juzgado decidió el incidente de liquidación de honorarios propuesto por el abogado Luis Alejandro Perdomo, con ocasión de la revocatoria del poder presentada por Edgar Fernando Guzmán Robles, Carlos Sepúlveda Ríos, Julio Cesar Barrera Blanco y Pedro Jesús Orjuela Gómez.

En consecuencia, fijó los honorarios a favor del togado en un valor de 81920349 que pagaría cada uno de los poderdantes antes mencionados (fl. 518-525).

Contra la anterior decisión, el abogado interpuso recurso de reposición, por considerar que la suma fijada debía ser tomada una vez se liquidara y aprobara el crédito y no en ese momento procesal (fl. 567).

Previo traslado del recurso, el despacho decidió que el recurso no era procedente y lo adecuó al de apelación, el cual se concedió ante el Tribunal Administrativo de Arauca en el efecto devolutivo (fl. 16 y rvso Cdno Incidente liquidación honorarios).

Contra la anterior provincia, el abogado Perdomo presentó recurso de reposición, alegando que la decisión si era susceptible de reposición y por ende, erró el juzgado al adecuar el recurso instaurado (fl. 597)

El anterior recurso fue objeto de desistimiento, tal como se puede ver a fl. 658.

Así las cosas, como quiera que hasta el momento no se ha tramitado dicha impugnación y no se había enviado el expediente al Tribunal Administrativo de Arauca para que se surtiera la segunda instancia respecto de la liquidación de honorarios adoptada por el juzgado, resulta procedente el desistimiento, en los términos del art. 316 del CGP.

Por consiguiente, se acepta el mismo, lo cual da lugar a que la providencia que fijó los honorarios del abogado Luis Alejandro Perdomo quede en firme, de acuerdo con dicha norma.

3. SOLICITUD DE PAGO DE HONORARIOS A FAVOR DEL ABOGADO LUIS ALEJANDRO PERDOMO, POR PARTE DE EDGAR FERNANDO GUZMÁN ROBLES, CARLOS SEPÚLVEDA RÍOS, JULIO CESAR BARRERA BLANCO Y PEDRO JESÚS ORJUELA GÓMEZ.

El abogado Luis Alejandro Perdomo, quien otrora fungió como apoderado de los ejecutantes Edgar Fernando Guzmán Robles, Carlos Sepúlveda Ríos, Julio César Barrera Blanco y Pedro Jesús Orjuela Gómez, solicita al despacho la

entrega de los títulos por el valor de sus honorarios, que reposan en el plenario como consecuencia de la medida de embargo y retención de sumas de dinero para pagar la obligación a favor de los ejecutantes corresponden al valor de sus honorarios (fl. 658, 676, 680, 683).

Frente a esta petición, resulta menester señalar que:

- La providencia que fijó los honorarios al abogado Luis Alejandro Perdomo no se encuentra ejecutoriada hasta este momento, por cuanto en esta providencia se resolvió aceptar el desistimiento del recurso presentado por el togado. Por lo tanto, una vez en firme esta providencia, quedará ejecutoriada el auto que fijó los honorarios al abogado Perdomo.

- Si ello es así, antes de la ejecutoria de esta providencia no resulta procedente la entrega de ningún título al abogado Luis Alejandro Perdomo, por la sencilla razón que solo las decisiones judiciales en firme pueden ser ejecutadas.

- El auto que fijó los honorarios, constituye por sí mismo un título ejecutivo, dado que contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del Doctor Luis Alejandro Perdomo (acreedor) y en contra de Edgar Fernando Guzmán Robles, Carlos Sepúlveda Ríos, Julio César Barrera Blanco y Pedro Jesús Orjuela Gómez (deudores).

- Al ser un título ejecutivo, puede requerirse directamente su cumplimiento a los deudores y en caso de obtener una negativa, podrá hacerse uso del cobro de a través de la vía ejecutiva que contempla el Código General del Proceso.

- El hecho que dentro de un proceso ejecutivo se fijen honorarios a través de trámite incidental, no quiere decir que automáticamente los títulos judiciales que reposen en el expediente para pagar la obligación principal, deban fraccionarse para satisfacer también la nueva obligación derivada de la providencia dictada en el incidente.

- En efecto, cuando el deudor no cumpla la obligación contenida en una providencia judicial, por voluntad propia, el acreedor podrá accionar judicialmente a través de la vía ejecutiva desde cuando sea exigible la obligación, y solicitar la práctica de medidas cautelares, e incluso previas, con el fin de garantizar el pago de la acreencia.

Las medidas cautelares se erigen así, en el instrumento más eficaz para lograr el pago de la obligación.

Estas medidas en procesos ejecutivos son, embargos y secuestros de acuerdo con el art. 599 del CGP en concordancia con el art. 593 ibídem.

En los términos de este último, podría llegarse a la conclusión que si el acreedor de la obligación derivada del auto que liquidó los honorarios profesionales, desea que se su acreencia se pague con los títulos judiciales que reposen dentro

del proceso ejecutivo originario, deberá actuar conforme al numeral 5, el cual dispone:

“Art. 593. Para efectuar embargos, se procederá así:

(...)

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicara al juez que conozca de el para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial”

Es decir, en el marco de la demanda ejecutiva que instaure, deberá solicitar el embargo de los derechos o créditos que su deudor tenga en el proceso ejecutivo respectivo.

Estas es la forma como la ley dispone la posibilidad de embargar los derechos económicos o créditos pertenecientes a los deudores dentro de otro proceso judicial en el que tienen la calidad de acreedores.

No prevé el Código General del Proceso en las normas antes citadas, la posibilidad que los honorarios fijados a un apoderado a quien se le ha revocado el poder, dentro de un proceso ejecutivo en trámite, sean satisfechos con los títulos judiciales que en el reposen de manera automática, sin mediar un cobro ejecutivo, cuyo título sea el auto que fijó los honorarios.

Otro argumento adicional al anterior, sería que de aceptarse la procedencia de la entrega automática de títulos como el pretende el abogado Perdomo, se desconocería la prelación de créditos de que tratan los arts. 2495- 2511 del Código Civil, figura esta que pretende el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudo, en el orden establecido por la ley, lo cual dependerá del origen o causa de la obligación.

De modo que, en el presente caso existen embargos decretados dentro de otros procesos ejecutivos adelantados en despachos judiciales, que persiguen los créditos que algunos de los ejecutantes tienen dentro del proceso que ocupa la atención de este despacho. Por ello, resultaría improcedente la entrega de títulos judiciales al doctor Luis Alejandro Perdomo, ya que eso desconocería la aplicación de la prelación de créditos mencionada, máxime cuando se desconoce en este instante, cual es el origen de las obligaciones que dieron lugar a los embargos decretados.

Bajo los anteriores razonamientos, se niega la entrega de títulos judiciales (fraccionados) que solicita el abogado Luis Alejandro Perdomo.

OTRAS DETERMINACIONES

- Habiéndose modificado el crédito, respecto de cada uno de los ejecutantes, se ordenará el fraccionamiento del título judicial por valor de \$1.660.547.625 (fl. 294) así:

Valor del título
\$81.022.244
\$64.710.422
\$81.022.244
\$60.110.068,7

Y otro título por el valor del saldo restante que equivale a la suma de: mil trescientos setenta y tres millones seiscientos ochenta y dos mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$1.373.682.646,3) m/cte, el cual será devuelto al Departamento de Arauca una vez quede en firme la liquidación del crédito, para lo cual deberá reclamarlo en la secretaría del despacho el señor Gobernador o a quien este faculte expresamente.

Se ordenará también, la entrega al Departamento de Arauca, de los títulos por valores de: \$2.416.600 m/cte (fl. 306) y \$4.342.500 m/cte (fl. 307) en los mismos términos indicados en precedencia.

- Frente a la entrega de los títulos judiciales a los ejecutantes o su consignación a las cuentas de los despachos judicial que han decretado medidas cautelares que afectan las acreencias de este proceso, se decidirá una vez en firme la presente providencia, en virtud a lo dispuesto en el art. 447 del CGP¹³, a los embargos que se encuentran decretados por parte de otros despachos judiciales sobre los derechos económicos de algunos ejecutantes dentro de esta asunto, y las cesiones de derechos económicos celebrados por los ejecutantes. Temas sobre los cuales, también se decidirá una vez ejecutoriada la liquidación del crédito.

Los fraccionamientos del título ordenados, los hará Secretaría cuando quede ejecutoriada la liquidación del crédito.

- Por otra parte, para los fines pertinentes, se comunicará la presente decisión a los siguientes despachos judiciales:

Juzgado Civil del Circuito de Arauca
 Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca
 Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca

- Se requerirá por Secretaría al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca para que informe al despacho, el origen de la obligación dentro del proceso ejecutivo 2017-00297-00 instaurado por Marceliano Álvarez Walteros en contra de Pedro Jesús Orjuela Gómez.

Para que suministre la misma información, se requiere al Juzgado Civil del Circuito de Arauca, dentro del proceso ejecutivo 2016-00131-00 adelantado por Luis Eduardo Ataya Arias en contra de Pedro Jesús Orjuela Gómez.

¹³ “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”

Lo anterior con el fin, de determinar eventualmente prelación de créditos.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

Primero: Modifíquese las liquidaciones del crédito presentada por las partes, respecto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva. Por consiguiente el crédito de los acreedores se liquida en los términos expuestos en la parte motiva, así:

Ejecutante	Capital+Costas
Edgar Guzmán Robles	\$81.022.244
Pedro Jesús Orjuela Gómez	\$64.710.422
Carlos Sepúlveda Ríos	\$81.022.244
Mercedes Rincón Espinel	\$60.110.068,7

Segundo: Rechazar la liquidación del crédito respecto de Julio César Barrera Blanco, por no haber saldo a su favor derivada del pago de la obligación que se reclama, según lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Acéptese el desistimiento del recurso de reposición presentado por el abogado Luis Alejandro Perdomo contra el auto del 15 de agosto de 2018, que adecuó a recurso de apelación, la impugnación incoada contra la providencia que fijó los honorarios dentro del trámite incidental, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

Cuarto: Niéguese la entrega de títulos (fraccionados) a favor del abogado Luis Alejandro Perdomo, con el fin de pagar la obligación surgida del auto que fijo sus honorarios, por las razones expuestas en la parte motiva.

Quinto: Ordénese por Secretaría una vez en firme la liquidación del crédito, el fraccionamiento del título judicial por valor de \$1.660.547.625 (fl. 294) así:

Valor del título
\$81.022.244
\$64.710.422
\$81.022.244
\$60.110.068,7

Y otro título por el valor del saldo restante que equivale a la suma de: mil trescientos setenta y tres millones seiscientos ochenta y dos mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$1.373.682.646,3) m/cte, a favor del Departamento de Arauca.

Quinto: Ordénese la devolución de los títulos a favor del Departamento de Arauca, una vez en firme la liquidación del crédito, en los términos expuestos en la parte considerativa.

Sexto: Sobre la entrega de los títulos judiciales a los ejecutantes, o su consignación a órdenes de los despachos judiciales que han decretado medidas cautelares que afectan las acreencias de este proceso y las cesiones de los derechos económicos celebrados por los ejecutantes, se decidirá una vez en firme la liquidación del crédito.

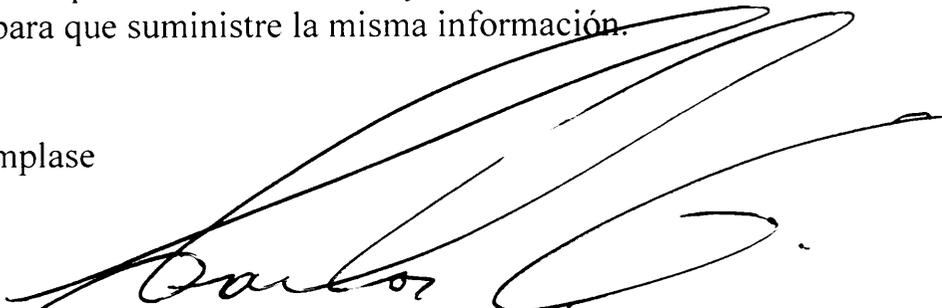
Séptimo: Comuníquese la presente providencia para los fines pertinentes, a los siguientes despachos judiciales:

Juzgado Civil del Circuito de Arauca
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca

Octavo: Requiérase por Secretaría al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca para que informe al despacho, el origen de la obligación dentro del proceso ejecutivo 2017-00297-00 instaurado por Marceliano Álvarez Walteros en contra de Pedro Jesús Orjuela Gómez.

Al Juzgado Civil del Circuito de Arauca, dentro del proceso ejecutivo 2016-00131-00 adelantado por Luis Eduardo Ataya Arias en contra de Pedro Jesús Orjuela Gómez, para que suministre la misma información.

Notifíquese y cúmplase



CARLOS ANDRES GALLEGO GÓMEZ
JUEZ

